

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2303181
Materia	Servicios públicos y medio ambiente.
Asunto	Denuncia sobre inadecuado estado de conservación de carretera.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

1.1. El 24/10/2023 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2303181, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular.

En el escrito se recogía la queja por la presunta inactividad de la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio y de la Diputación Provincial de Valencia ante las denuncias presentadas por el deplorable estado de conservación de la carretera que une las poblaciones de Manises con Mislata, paralela a la V-30, pues ninguna de las instituciones citadas reconoce la titularidad de la misma, desconociendo hasta el momento a quién corresponde la responsabilidad de su mantenimiento.

1.2. El 03/11/2023 dictamos la Resolución de inicio de investigación, en la que se requería a la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio y a la Diputación Provincial de Valencia que, en el plazo de un mes, emitieran un informe sobre la titularidad de la carretera a la que hacía referencia la persona promotora de la queja, así como, en su caso, actuaciones previstas para la adecuada conservación de la misma.

1.3. El 15/12/2023 registramos el informe remitido por la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio. En esencia, exponía lo siguiente:

Se ha recibido el pasado 7 de noviembre una resolución de inicio de investigación del Síndic de Greuges sobre una reclamación de ... sobre el mal estado de un vial paralelo a la autovía V-30 que une el enlace de Manises con la red de carreteras que une con Mislata, València y Quart de Poblet.

En referencia a ello, al tratarse de una localización meramente descriptiva del vial, se debe dejar constancia de la dificultad de referirse al vial por el que pregunta el reclamante. No obstante, parece que se está interesando por un vial que sale desde el enlace de la carretera CV-371 con la V-30 en sentido sur-este, que discurre paralelo a la Séquia de Tormos, y que permite la conexión con el camí de Paterna por el que se accede a Quart de Poblet.

Refiriéndonos a este vial, hay que destacar que, pese a discurrir paralelo a una autovía muy relevante, no se puede considerar como carretera. En efecto, se trata de un vial de servicio de la autovía que tiene como misión dar acceso a los caminos y parcelas colindantes. Aunque la autovía V-30 es de titularidad del Ministerio de Transportes, las administraciones de carreteras tienen establecido que la titularidad de esos viales de servicio corresponde a los diferentes ayuntamientos por donde discurren, puesto que con ellos se ha restaurado la red de caminos primitiva que permitía conectar la red existente.

En consecuencia, el vial definido anteriormente sería titularidad del Ayuntamiento de Quart de Poblet, que es el término municipal por donde discurre.

- 1.4. El 15/12/2023 el Síndic remitió el informe de la Administración a la persona interesada para que, si ésta lo considerase conveniente, formulara escrito de alegaciones.
- 1.5. El 18/12/2023, la persona interesada presentó escrito de alegaciones, indicando que, a la vista del informe, esta institución debía dirigirse al Ayuntamiento de Quart de Poblet para que proceda a realizar los trabajos de limpieza y mantenimiento de la citada vía.
- 1.6. Por su parte, no se ha recibido la información requerida a la Diputación Provincial de València, ni ésta ha solicitado la ampliación de plazos prevista en el artículo 31.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

2 Consideraciones

El objeto de la queja viene constituido por la presunta inactividad de la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio y la Diputación Provincial de València ante los escritos presentados por el interesado en los que denunciaba el inadecuado estado de conservación del vial al que hace referencia.

En los escritos de respuesta a las solicitudes de la persona interesada, ninguna de las administraciones a las que se dirigió informó a ésta de la titularidad de la vía a la que se hacía referencia en los escritos de denuncia, y solo se ha informado de ello por la Conselleria tras la solicitud de información por parte de esta institución.

El Síndic de Greuges viene poniendo de manifiesto en las sucesivas resoluciones de consideraciones dictadas al respecto, el derecho a obtener una respuesta a las solicitudes que se formulan a la administración constituye una manifestación concreta del derecho a una buena administración, reconocido a la ciudadanía valenciana por nuestro Estatuto de Autonomía (artículos 8 y 9, en conexión con el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea).

Tal y como ha expuesto el Tribunal Supremo en su sentencia 1667/2020, de 3 de diciembre, «el principio a la buena administración (...), merced a lo establecido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ha adquirido el rango de derecho fundamental en el ámbito de la Unión, calificándose por algún sector doctrinal como uno de los derechos fundamentales de nueva generación (...)».

Este derecho a una buena administración se conforma así como un derecho básico y esencial de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

Consecuencia de lo anterior, estimamos preciso recordar a la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio y a la Diputación Provincial de Valencia el deber que le incumbe de ofrecer una respuesta expresa, congruente y motivada a los escritos que le formulen los ciudadanos, informando, en el presente caso, de la titularidad de la carretera a la que hacía referencia en su escrito.

Por otra parte, el artículo 3.1, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece que:

1. Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.

Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios:

a) Servicio efectivo a los ciudadanos.

....

k) Cooperación, colaboración y coordinación entre las Administraciones Públicas.

De acuerdo con el artículo 14 de la misma Ley 40/2015, el órgano administrativo que se estime incompetente para la resolución de un asunto remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, debiendo notificar esta circunstancia a los interesados.

Así, recibida la solicitud por parte de la Conselleria y de la Diputación, y comprobado que la titularidad de la carretera a la que aludía la persona interesada en su escrito correspondía al Ayuntamiento de Quart de Poblet, éstas debieron remitir a dicho Ayuntamiento el citado escrito, notificando a la persona interesada de su traslado, a fin de que por éste se realizaran las actuaciones precisas para la adecuación de la citada carretera.

Finalmente, debemos hacer referencia a la conducta de la Diputación Provincial de Valencia en la tramitación de la queja.

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).

La Diputación Provincial de Valencia todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 03/11/2023, incumplándose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si la Diputación Provincial de Valencia se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Resolución

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 33.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, se formula la siguiente **RESOLUCIÓN**:

PRIMERO: Formular a la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio RECORDATORIO DEL DEBER LEGAL de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

PRIMERO: RECOMENDAR a la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio y a la Diputación Provincial de Valencia que cumplan con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en virtud del cual el órgano administrativo que se estime incompetente para la resolución de un asunto remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, en consonancia con los principios de cooperación, colaboración y coordinación que deben regir entre las administraciones públicas establecidos en el artículo 3.1, k) de la misma ley, debiendo

remitir el escrito presentado al Ayuntamiento de Quart de Poblet, a fin de que por éste se dé solución al problema planteado.

TERCERO: Formular a la Diputación Provincial de Valencia RECORDATORIO DEL DEBER LEGAL que se extrae del artículo 37 de la Ley reguladora del Síndic de Greuges, en lo relativo a la obligación de todos los poderes públicos de facilitar el acceso a los expedientes, los datos y los informes y cuanta documentación les sea solicitada para el esclarecimiento de los hechos sobre los que se está indagando.

CUARTO: Notificar a la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio y a la Diputación Provincial de Valencia la presente resolución, para que en el plazo de un mes desde la recepción de la misma, manifieste su posicionamiento respecto de las recomendaciones contenidas en la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges.

Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello, debiendo ser motivada la no aceptación de la misma.

QUINTO: Notificar la presente resolución a la persona interesada.

SEXTO: Publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana